

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150004925

Procedimiento: Procedimiento ordinario 678/2015. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: EUFEMIA DIAZ CARMONA

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: RESOLUCION DE 04/09/15

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A nº. 4/2018

En Málaga, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 678/15, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Díaz Carmona contra el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistida por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de septiembre de 2.015 por el que se desestima el recurso de reposición

Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



formulado contra el Decreto de fecha 30 de junio de 2.015, recaído en el expediente nº 135/15, por el que se dispone inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial y archivar el expediente iniciado por el recurrente puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 del RD 429/93, de 26 de marzo, los daños presuntamente ocasionados a la reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por la Corporación con la empresa Limasa III, podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma y ello sin perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se dejase sin efecto la resolución recurrida y se acceda a su pretensión indemnizatoria. Dado traslado a la representación del Ayuntamiento demandado para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 82.637,52 euros, se recibió el proceso y practicada la admitida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



Código Seguro de verificación:sgIZWve4GP2k601tPAergg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14



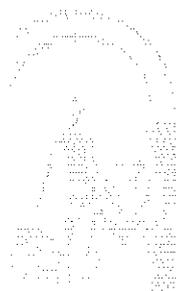
sgIZWve4GP2k601tPAergg==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 21 de abril de 2.014 sobre las 14:50 horas circulando con su ciclomotor en Málaga por la Avenida de la Rosaleda a la altura del número 11 empezó a frenar sin que el ciclomotor obedeciera por falta de adherencia de la calzada motivando que cayera de la motocicleta y que alcanzara a un turismo, siendo dicha caída consecuencia del mal estado en que se encontraba el asfalto, sobre el que existía una capa de cera sin limpiar y que permanecía en el lugar pese a que hacía más de 24 horas que había concluido la Semana Santa sin que dicha capa de cera fuera apreciable a simple vista, máxime a la hora en que se produjo el accidente y además porque estaba mojada por la lluvia y no existía señalización o advertencia alguna de dicho elemento en la calzada, quedando, por tanto, en este caso establecida la relación causal entre el daño causado y el funcionamiento del respectivo servicio público, a cuyo cumplimiento no se atuvo el organismo local que no urgió a la concesionaria del servicio a realizar las pertinentes labores de limpieza, siendo que como consecuencia de la caída el recurrente sufrió lesiones por las que reclama la cantidad de 82.637,52 euros cantidad que incluye los días de incapacidad, secuelas y gastos médicos que desglosa en la demanda, solicitando que se reconozca la responsabilidad no solo de LIMASA sino de forma solidaria del Ayuntamiento de Málaga y que sean condenados a abonar tal indemnización al recurrente más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de iniciación del expediente administrativo.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora que la resolución recurrida inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial al entender que el Ayuntamiento de Málaga carecía de legitimación pasiva y resulta evidente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, norma vigente cuando se produjo el accidente, es



Código Seguro de verificación:sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sqIZWve4GP2k601tPAerqg==	PÁGINA	3/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



al contratista de un servicio a quien le incumbe el riesgo y ventura en la ejecución del contrato, por lo que al no darse la integración del adjudicatario (contrato de servicios) en la Administración Pública, debe afirmarse que los actos de aquel no son imputables jurídicamente a dicha Administración y en el mismo sentido el artículo 1.3 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y en el presente caso, la recogida de residuos y la limpieza de la ciudad incluidas las calzadas y aceras fueron adjudicadas por el Pleno del Ayuntamiento a la empresa "Servicios Integrales de Limpieza de Málaga III, S.A. con contrato vigente desde el 19 de abril de 2.001 hasta el 18 de abril de 2.017 en el que se recoge la obligación de realizar dicha limpieza, por lo que de existir un responsable de los daños sería la entidad contratista; y subsidiariamente alega que en el supuesto de que se estimase el recurso al ser una inadmisión de la reclamación, el efecto sería retrotraer las actuaciones y aperturar el procedimiento administrativo con todas sus fases incluido el preceptivo informe de la Junta Consultiva de Andalucía dada la cuantía en que se valora la reclamación.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de traer a colación el criterio mantenido por los Juzgados de Málaga de lo Contencioso-administrativo que la representación de la Administración demandada en el acto del juicio y la propia resolución impugnada refieren y que se contienen en sentencias, entre otras, de fecha 4 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, de fecha 10 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga y de fecha 16 de abril de 2.010 de este propio Juzgado o la de fecha 6 de junio de 2.014 y que vienen a sostener la conformidad a derecho de la resolución administrativa con base en los siguientes y amplios fundamentos de derecho que se reproducen a los efectos de servir de base para la fundamentación igualmente del presente: "Antes de 1954, los daños producidos por los contratistas y



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



concesionarios de la Administración a terceros en la ejecución del contrato se consideraban un supuesto de responsabilidad civil entre particulares sometido a las normas del Código Civil, y por tanto a la responsabilidad por culpa, de la que conocerían, en caso de litigio, los tribunales civiles. La situación cambió con la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 que incluyó una regulación específica de la responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos, según establecía su artículo 121 en su apartado 2 establecía que “en los servicios concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste” (una regla que la legislación de contratos hizo extensivo a las restantes modalidades contractuales). Por su parte, el artículo 123 afirmaba que cuando el daño lo hubiera producido un servicio concedido, la reclamación se dirigiría a la Administración que otorgó la concesión y que ésta debía resolver tanto sobre la procedencia de la indemnización, como sobre quién debía pagarla (la misma regulación se reflejó en el artículo 134 RGCE). Esa resolución -añadía el precepto- dejaba abierta la vía contencioso-administrativa, que podría utilizarse por el particular o el concesionario, en su caso.

En la actualidad, tras la Ley 30/92, el RRP y las nuevas LCAP y LJCA, la situación ha variado sustancialmente. El derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se recoge ahora en el artículo 139 de la Ley 30/92 que parece derogar implícitamente el artículo 121.1 LEF y que regula únicamente la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin hacer referencia a la responsabilidad de contratistas y concesionarios. Por su parte, el RRP, en su artículo 1, establece que se seguirá el procedimiento administrativo de responsabilidad por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



Administraciones Públicas, y deroga expresamente los artículos del Reglamento de Expropiación Forzosa relativos a la indemnización por daños. A pesar de ello, hasta 1995 podía considerarse que seguían vigentes los artículos 121.2 y 123, puesto que éstos eran los únicos que regulaban la responsabilidad de los concesionarios. A partir de esa fecha, la regulación de esta cuestión se encuentra en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y, por tanto, pueden considerarse derogados implícitamente por ésta.

El artículo 98 de la LCAP de 1995 reguló la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ejecución de contratos de la siguiente forma:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación, para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto”.

El artículo 97 del Texto Refundido de la LCAP de 2000 reproduce esta redacción, pero introduce una pequeña modificación en el apartado 3 que consiste en la supresión del adjetivo civil. Ahora se afirma que el “ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción”. Y en igual sentido el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sqIZWve4GP2k601tPAerqg==	PÁGINA 6/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



De toda esta regulación la doctrina especializada extrae las siguientes conclusiones:

1) La legislación no ha resuelto expresamente el problema de si la responsabilidad de los concesionarios o contratistas se rige, en cuanto al fondo, por el Código Civil o por la legislación administrativa. La tesis del carácter objetivo de la responsabilidad de contratistas y concesionarios ha perdido, sin embargo, el apoyo que podía ofrecerle -aunque fuera discutible- la interpretación conjunta de los apartados 1 y 2 del art.121. Sólo puede apoyarse, pues, en la tesis de la condición de delegado del contratista o concesionario o en una interpretación basada en la igualdad de los administrados respecto a la garantía patrimonial frente a los daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos. Pero, al margen de que puedan o no compartirse estos argumentos, no parece que ninguno de ellos permita afirmar con carácter general que la responsabilidad de contratistas y concesionarios haya de regirse necesariamente por la legislación especial prevista para la Administración Pública.

2) Se ha derogado implícitamente el artículo 123 LEF y la competencia para decidir sobre la responsabilidad del contratista o concesionario ha dejado de corresponder a la Administración Pública. La nueva regulación de la LCAP elimina la actividad arbitral que configuraba la legislación anterior. Lo único que se dispone ahora es que ante la dificultad que puede representar para el particular dilucidar si la responsabilidad del daño corresponde al contratista o a la Administración, puede dirigir una consulta sobre este aspecto a la Administración. La Administración responderá a esta consulta pronunciándose exclusivamente sobre a quién considera que es imputable el daño. Una opinión del órgano de contratación que no obliga al particular, ni al concesionario, ni a los tribunales que deban pronunciarse finalmente al respecto, y ni siquiera al órgano administrativo competente para resolver el procedimiento de responsabilidad que se inicie solicitando la indemnización por daños.

3) El ejercicio de la facultad de requerir al órgano de contratación para que se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños interrumpe el plazo de



Código Seguro de verificación:sgIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14



sgIZWve4GP2k601tPAerqg==



prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad. Una acción que es diferente si se dirige contra la Administración o contra el contratista, por lo que es lógico que en la redacción del TRLCAP de 2000 haya desaparecido la referencia al carácter civil de la misma. Pero la acción habrá de ser la civil si la reclamación se dirige frente al contratista, pues la jurisdicción contencioso-administrativa no puede reputarse competente en este caso, salvo que se comparta la interpretación minoritaria que defiende la subsistencia del artículo 123 LEF. Pero si la indemnización se reclama a la Administración, deberá iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad y la resolución del mismo podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No es posible, en modo alguno, demandar conjuntamente a la Administración y al contratista en vía civil, pues lo impide claramente la LJCA de 1998 cuando dispone que la Administración no será demandada ante el orden civil por asuntos de responsabilidad extracontractual. Y la demanda conjunta frente a la Administración y el contratista en vía contencioso-administrativa sólo procederá en caso de responsabilidad concurrente, o como dice el artículo 9.4 LOPJ, cuando el contratista hubiera concurrido junto a la Administración en la producción del daño.

La regla general es, por tanto, que la jurisdicción civil es la competente para conocer de los litigios que se susciten en relación con la responsabilidad de los contratistas y concesionarios. No obstante, hay que tener en cuenta que la D.A. 12.^a de la LRJPAC establece una excepción a la misma para los supuestos en que el daño lo causen los centros sanitarios concertados. De acuerdo con esta disposición “la responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso”.



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



Un sector de la doctrina y una (aislada) Sentencia contencioso administrativa -en una cierta concordancia con los resultados obtenidos por la jurisprudencia civil- vienen a afirmar, posiblemente con un bienintencionado pero excesivo celo garantizador (en extremo, vendría a hacer del Estado un inmenso asegurador universal), que la responsabilidad por los perjuicios causados por los concesionarios y contratistas debe ser directamente atribuida a la Administración titular del servicio o de la obra, existiendo una responsabilidad solidaria de la misma derivada de esa titularidad y de la condición del contratista o concesionario como un mero delegado en sentido técnico de la Administración, aunque ello pueda ser sin perjuicio de la puesta en manos de ésta de una acción de regreso que le permita dirigirse contra el contratista, de tal modo que sea éste quien finalmente soporte la carga del resarcimiento económico debido. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989, al suponer un giro verdaderamente importante en la jurisprudencia anterior, y de la que fue Ponente Francisco González Navarro, que tradujo al texto de una Sentencia la posición doctrinal que sobre esta cuestión había mantenido él mismo con anterioridad, sostenido sustancialmente alrededor de la afirmación de que en los supuestos de daños causados por concesionarios y contratistas quien responde directamente es la Administración titular del servicio, justamente por serlo, y no el contratista o concesionario interpuesto, frente a quien, en su caso, la Administración dispondría de un acción de regreso que le permitiría resarcirse de una indemnización indebidamente acordada. Esta posición fue pronto rectificada por las Sentencias de 31 de julio de 1989 y, muy especialmente, por la de 25 de enero de 1992, línea que se mantiene en la actualidad -vgr. STS 19 septiembre 2002 y 23 abril 2003 y 24 de mayo de 2.007-, y también ha tenido eco en la Sala en Málaga del TSJA, sentencia de 31 de mayo de 2.005, recurso 692/1992.

La responsabilidad del contratista y no de la Administración determina que se ajuste a derecho el Decreto impugnado, y conocer de la acción contra aquél compete a la jurisdicción civil. A la luz del art. 198 LCAP, la única intervención de la Administración está



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



prevista a un requerimiento facultativo, sin que derive obligación alguna para el tercero de instarlo. En efecto, frente al carácter preceptivo de la intervención de la Administración a la hora de determinar la procedencia de la indemnización por los daños ocasionados que establecían los artículos 123 LEF y 134 RGCE, ahora el pronunciamiento de la Administración contratante se convierte en una opción (“Los terceros podrán requerir ...”) previa a lo que se deduce es una acción civil (pues “el ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de la acción civil”), según el apartado 3 del artículo 98 LCAP. Es más, el pronunciamiento de la Administración contratante, de solicitarse por el tercero, se contrae ahora “sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por daños”, que, en conexión con el último párrafo del artículo 98.3 LCAP, se enlaza con el ejercicio de la acción civil, de estimarse que es el contratista el que debe responder por los daños. Y, en segundo lugar, el procedimiento para exigir la responsabilidad se formulará ahora, según el artículo 98.4 LCAP, “conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”. Si tenemos en cuenta que el procedimiento establecido en el RD 429/1993 únicamente contempla su aplicación a los supuestos en que la Administración es responsable, puede concluirse que ahora la reclamación de responsabilidad del contratista no se encuentra en la normativa administrativa. En definitiva, se ha separado el procedimiento para exigir la responsabilidad por daños con ocasión de la ejecución de los contratos, según se exija a la Administración o al contratista, y, sobre todo, se ha detraído de la esfera de la Administración la atribución de determinar la responsabilidad del contratista frente al tercero. Lo único que se prevé es un requerimiento previo y opcional a la Administración contratante para que se pronuncie acerca de quién es responsable, habida cuenta de que no siempre el tercero puede tener el conocimiento preciso acerca de si el daño sufrido es consecuencia de vicios del proyecto o de órdenes de la Administración contratante o no y, en consecuencia, a quién imputar los daños. Este cambio implica que la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones de responsabilidad



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es sqIZWve4GP2k601tPAerqg==	PÁGINA	10/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



frente al contratista será, ahora, la jurisdicción civil. De un lado, porque esta conclusión está presente al aludirse a la acción civil, que no parece que sea otra que la acción por daños y perjuicios ejercitada ante estos Tribunales; de otro, porque el procedimiento para exigir dicha responsabilidad establecido en la legislación específica para este supuesto evoca al establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no es el previsto para los supuestos en que es la Administración la responsable. Por último, porque si el requerimiento a la Administración para que se pronuncie sobre a quién se imputa el daño es opcional, no cabe deducir otra cosa que el particular puede decidir incluso no solicitarlo y dirigirse directamente a los Tribunales. Unos Tribunales que, al no versar sobre responsabilidad de la Administración, no son, conforme a los mecanismos que atribuyen dicha jurisdicción, los del orden contencioso-administrativo. En definitiva, estas consideraciones no son más que consecuencias lógicas de que la determinación de responsabilidad de los contratistas por daños a terceros ha dejado de ser una competencia de la Administración contratante.

TERCERO.- A la vista de los fundamentos expuestos la responsabilidad patrimonial de la Administración queda limitada a los casos en que los contratistas actúen cumpliendo cláusulas u órdenes directas de la Administración titular del servicio (artículo 97.2 LCAP), a los supuestos en que el contratista ejerza funciones específicamente delegadas por la Administración (artículo 126.3 RSCL), y además, con carácter general, siempre que, junto a la actuación lesiva del contratista, o al margen de la mismas, se da una actuación administrativa (que en los casos de concurrencia puede ser previa, simultánea o posterior) que sea causa del evento lesivo o comporte su consolidación, según una relación de causalidad jurídica. La responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva, o concurrente con la del contratista, según los casos y encuentra su fundamento al margen de la relación jurídica existente entre la Administración y su contratista, cuando 1) la responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones que tengan su origen en el



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



cumplimiento por el contratista de cláusulas del mismo contrato, en la medida en que este acto es propiamente imputable a la Administración, 2) la responsabilidad patrimonial por las lesiones que tenga su origen en una orden impuesta al contratista que sea de obligado cumplimiento para aquél; o también, más simplemente, en una actuación del contratista previamente aprobada por la Administración, 3) la responsabilidad patrimonial derivada de los actos de los contratistas que sean confirmados por la Administración al resolver cualquier reclamación, 4) los supuestos en que proceda la imputación de la lesión de la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de los deberes de vigilancia, y, 5) finalmente, los casos en que la responsabilidad patrimonial resulte imputable a la Administración por insolvencia de los contratistas.

No dándose en el presente caso ninguno de los supuestos mencionados, la resolución impugnada al determinar que la responsabilidad de los supuestos daños reclamados es de la empresa LIMASA III, se ajusta a derecho, sin que competa a esta jurisdicción solventar la relación entre el recurrente y dicha empresa. Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso



Código Seguro de verificación:sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Díaz Carmona, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. . Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqg==



Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: sqIZWve4GP2k601tPAerqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 17/01/2018 12:42:19	FECHA	17/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14



sqIZWve4GP2k601tPAerqq==